

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |                                     |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado                     | YAZMIN CASTRO SANCHEZ   |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 19/08/2024 09:04  | Fecha/hora resolución | 19/08/2024 10:54                    |
| * Procesos asociados          | Recursos  | Número documento      | 8072024000001301                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo   |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2024LY-000009-0001101161  | Nombre Institución    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | SERVICIOS PROFESIONALES PARA BUSINESS INTELLIGENCE, BIG DATA Y SERVICIOS COGNITIVOS |                       |                                     |

## 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                  | Empresa/Interesado                                    | Resultado              | Causa resultado        |
|------------------|--------------------|-----------------------------|---|------------------------|------------------------|
| 8002024000001189 | 23/07/2024 23:45   | ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS | GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA                    | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de fundament |
| 8002024000001183 | 22/07/2024 18:23   | RUBEN VALERIN GUZMAN        | SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica              |

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

Que mediante auto No. 8052024000001397 del 29 de julio de 2024, a las 09:38, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.  
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001189 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos de la parte que constan dentro del presente expediente electrónico.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO. Recurso GBM: 1) Cláusulas 4.1; 4.31; 4.14; 2.1; 1.7:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) *4.1 El contratista debe garantizar que los profesionales residirán en Costa Rica durante todo el proceso de ejecución del contrato, debido a la importancia que existe en la institución de que, en caso de situación particular de inaccesibilidad vía remota, la CAJA pueda hacer uso de los servicios sin ningún tipo de atraso*"; 4.31 *La CAJA, a través del EGC tendrá discreción para permitir o no si el profesional de la empresa contratista resuelve para cada necesidad de trabajo indicada de manera remota (Teletrabajo) o presencial (En sitio), siendo la remota la forma predeterminada (dentro del territorio nacional). Para los casos en donde el EGC de la CAJA no de aval para resolver de manera remota, los profesionales ofrecidos deben estar en sitio durante toda la duración del proceso de solución del caso*"; 4.14 *Los profesionales deben estar en la disponibilidad para trasladarse a las instalaciones de la CAJA (Oficinas Centrales – ubicada en avenida segunda entre calles 5 y 7), Edificio Jenaro Valverde Piso 11 en la recepción, para los casos en que el EGC así lo determine. En caso de haber cambios en la localización física, el ECG les actualizará la información*; 2.1 *Para los casos en que el EGC no haya permitido que el trabajo se haga remoto, el profesional de la empresa contratada debe presentarse al sitio y debe reportarse con el EGC*; 1.7 *Se tendrán dos categorías: o Área Técnica o Usuario final. Este tipo de soporte se dará en el sitio que la CAJA designe para ello, por parte de un profesional del contratista que se encargará de transferir conocimientos, experiencia y habilidades a un conjunto de funcionarios de la institución en algunos de los temas de interés en el mundo del BI tradicional o de analítica avanzada (...)*. La objetante propone las siguientes modificaciones: "(...) 4.1: *Se solicita la eliminación de esta cláusula, por cuanto restringe de forma total el ofrecimiento de recurso humano que resida fuera del país*; 4.31 *La CAJA, a través del EGC tendrá discreción para permitir o no si el profesional de la empresa contratista resuelve para cada necesidad de trabajo indicada de manera remota (Teletrabajo) o presencial (En sitio), siendo la remota la forma predeterminada (pudiendo residir el profesional dentro o fuera del territorio nacional). Para los casos en donde el EGC de la CAJA no dé aval para resolver de manera remota, uno de los profesionales ofrecidos por rol debe estar en sitio durante toda la duración del proceso de solución del caso*; 4.14 *Para cada rol requerido uno de los dos profesionales solicitados debe estar en la disponibilidad para trasladarse a las instalaciones de la CAJA (Oficinas Centrales – ubicada en avenida segunda entre calles 5 y 7), Edificio Jenaro Valverde Piso 11 en la recepción, para los casos en que el EGC así lo determine. En caso de haber cambios en la localización física, el ECG les actualizará la información*". Al respecto indica que los requerimientos como se encuentran regulados obligan a que la oferta contemple única y exclusivamente personal que resida en Costa Rica, lo cual es una restricción innecesaria a la libre participación, que no se encuentra sustentada ni justificada para la ejecución del objeto de este concurso limitando la participación del mayor número. Argumenta como beneficios del trabajo remoto los siguientes: Reducción de costos operativos; Acceso a talento diverso; Flexibilidad legal y regulatoria; Mejora la movilidad urbana; Fomento de la inclusión laboral. Aporta precedentes R-DCA-00781-2021 donde se dispuso que limitar la experiencia del extranjero quebranta la libre participación. De igual manera cita el precedente R-DCA-SICOP-01200-2023, en virtud del cual no se evidenció una inadecuada motivación de la Administración al propiciar una cláusula donde obligue al oferente contar con una oficina localizada donde se desarrollaría el objeto contractual. La Administración indicó que la obligatoriedad de la permanencia de los profesionales en territorio nacional, se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios y la protección integral de la información confidencial de la institución. Esta medida se alinea con los estándares de seguridad de la información y busca minimizar los riesgos asociados a la prestación de servicios a distancia para los casos que trasciendan del territorio nacional. Que a raíz del hackeo (mayo, 2022) sufrido contra de la Caja, se establece un precedente para que se desee poder tener en tiempo "casi real" a las personas físicamente en sitio, para atender conectado directamente en la red interna de la Caja, sin tener que verse obligado a exponer sus conexiones hacia afuera, mientras estabiliza sus operaciones e inicia con la liberación a la red externa. Sumado a la posición definida por la Caja en líneas anteriores, esta permite a su vez eliminar la posibilidad de eventuales problemas con barreras lingüísticas entre los profesionales y principalmente usos y franjas horarias por temas geográficos debido a la necesidad de disponibilidad en jornada ordinaria, necesaria en primera instancia para la institución. Adicionalmente indica que los profesionales externos que estarán trabajando con la Institución en este tipo de soluciones de ciencia de datos, tendrá acceso al Datawarehouse el cual es un repositorio que concentra información sensible proveniente de las bases de datos más importantes de la institución como lo son, SICERE, EDUS, RRHH, Planillas, Presupuesto, etc., lo cual los vuelve un foco de conocimiento de mucho recelo en la institución y que es preferible esté dentro del marco de la legislación nacional, tanto para el profesional como para temas de tratamiento y gestión de los datos. Que con objeciones presentadas al pliego de condiciones de la licitación 2023LY-000005-0001101150, la cual al final termina declarada "desierta" por temas de admisibilidad no logrados por los oferentes, se presenta la misma objeción a la Contraloría General de la República (CGR) sobre este tema de parte de un proveedor de servicios y es la misma CGR la que determina que la Caja está a derecho de solicitar esta condición a los profesionales del futuro contratista. Como último aspecto ya con la experiencia acumulada para este razonamiento, cabe indicar que, tanto para las contrataciones anteriores como para el estudio de mercado asociado a la licitación actual, se confirma que a lo interno del país se poseen recursos humanos y proveedores que están en capacidad de solucionar dicho escenario en que los 4 profesionales residan en territorio nacional. Al respecto de los argumentos de las partes esta División considera que bajo los razonamientos expuestos por la objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petición se desarrolla en prosa sin aportar elementos que permitan efectivamente a este órgano contralor concluir que estamos en presencia de una cláusula ilegítima por violentar principios de contratación pública tales como el de libre participación, sino que más bien pareciera un interés de ajustar el pliego a su propia realidad empresarial, pues no ha demostrado por qué razón el prestar los servicios de manera remota en el extranjero por ejemplo, resulta en términos de seguridad informática, oportunidad y eficiencia en la ejecución, similar a las regulaciones del pliego, ello considerando cada una de las actividades que deben desarrollarse para ese propósito. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, que la cláusula objetada conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación pública, así como tampoco indica de qué forma desarrollarse el servicio por personal en el extranjero conllevaría una mejora en el objeto contractual y, no implicaría riesgo alguno, debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para "depurar" las condiciones cartelerias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelerios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien, desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por el contrario, son los potenciales participantes del proceso licitatorio quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración y la necesidad que se busca satisfacer. Así, hasta esta etapa procesal la cláusula se presume válida en el tanto la Administración indicó que en la definición de la misma mediaron aspectos como la necesidad que se brinden soluciones oportunas ante un eventual hackeo así como el resguardo de la confidencialidad de la información que se maneja. dicionalmente, se ha de indicar que en atención al precedente de esta División R-DCP-SICOP-0115-2023, del 20 de setiembre de 2023, ante un recurso interpuesto por la recurrente sobre el mismo tema, se rechazaron de plano los mismos argumentos por falta de fundamentación indicándose allí -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) *El alegato de la objetante precisamente carece de fundamentación, ya que se limita a solicitar que se permita personal que resida en el extranjero y trabaje de forma remota, sin demostrar cómo lo solicitado beneficia a la Administración de frente al fin público que persigue (...)*" Adicionalmente, allí, la objetante argumentó en el sentido de priorizar el trabajo remoto -al igual que lo hace en el presente asunto-, considerándose en la resolución de referencia lo siguiente: "(...) *Si bien la objetante refiere a diferentes cláusulas del cartel en las que se da la posibilidad del trabajo remoto, no justifica su solicitud de establecer el trabajo remoto como modalidad de trabajo del procedimiento, ni señala las razones por las cuales la modalidad establecida limita su participación, o cómo la modalidad remota genere un beneficio que satisfaga el fin que se persigue, aunado a lo señalado por la Administración cuando señala que al igual que con los propios trabajadores a lo interno, el beneficio de trabajo remoto está supeditado a decisiones que la misma Caja podría cambiar en cualquier momento de manera temporal o permanente, sin que esto limite la participación de potenciales oferentes, razón por la que se rechaza de plano el recurso en este extremo (...)*", es así como los argumentos que ahora trae con la presente gestión fueron presentados de igual manera en otra oportunidad omisos de fundamentación, por lo que se reitera, no es posible avalar impugnaciones que no permitan tener un grado de certeza razonable con respecto a que las cláusulas objetadas conlleven violación a principios de libre participación o eficiencia por ejemplo. Por otra parte, los precedentes que cita la recurrente no se consideran aplicables al caso concreto en razón de no ser el mismo objeto contractual. En suma, de conformidad con los numerales 88 de la

Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**Recurso 8002024000001189 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos de la parte que constan dentro del presente expediente electrónico.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto por esta Contraloría General en el punto anterior.

**Recurso 8002024000001189 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos de la parte que constan dentro del presente expediente electrónico.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto por esta Contraloría General en el punto anterior.

**5.2 - Recurso 8002024000001183 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos de la parte que constan dentro del presente expediente electrónico.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**RECURSO SERVICIOS COMPUTACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Cláusula 2.6 Condiciones de Admisibilidad” del Capítulo 1: Condiciones Técnicas – Específicas:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) Se debe aportar el nombre de tres (3) organizaciones diferentes donde el oferente haya desarrollado servicios que cumplan con lo especificado en el punto 2.4 anterior (Solo se puede presentar un caso por empresa u organización). Se debe indicar si la empresa u organización pertenece al sector privado o público y en este último caso, debe aportar el número de contratación en SICOP (...)”. La objetante solicita se modifique de la siguiente forma: “(...) Se debe aportar el nombre de tres proyectos o casos afines al objeto contractual en instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en donde el oferente haya desarrollado servicios que cumplan con lo especificado en el punto 4 anterior (Se puede presentar varios proyectos por empresa u organización, siempre y cuando cada proyecto cumpla con lo indicado en el apartado 2.4 del pliego). Se debe indicar si la empresa u organización pertenece al sector privado o público y en este último caso, debe aportar el número de contratación en SICOP (...). Al respecto manifiesta que la experiencia se genera mediante la ejecución de proyectos, que derivan de contratos con empresas públicas o privadas. Cada proyecto es distinto, y obedece a requerimientos y necesidades particulares del cliente, aunque el cliente sea el mismo. Lo que suma valor es la cantidad de proyectos que haya ejecutado el oferente y, no del cliente. Alega infringidos los principios de igualdad, valor por dinero ya que toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos; eficacia y eficiencia; igualdad y libre concurrencia y el artículo 17 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- el cual indica que, las actuaciones realizadas por los jerarcas, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán estar orientadas a la satisfacción del interés público, elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. La Administración indicó que la intención de buscar proveedores externos que puedan presentar casos desarrollados en diferentes empresas y no centrado en una sola empresa cliente, busca garantizar a la Caja que el oferente posee las habilidades necesarias para interactuar con entornos, personas y procesos de diferente índole, en donde la misma naturaleza de los diferentes campos en los que ha trabajado le permite probar implícitamente que posee la capacidad de pasar de una temática a otra sin caer en espacio de curva de aprendizaje asociada a la nueva temática ni a la interacción con otro conjunto de personas diferente del anterior. La institución busca para este contrato el desarrollo y puesta en marcha de soluciones tecnológicas innovadoras y personalizadas que se adapten a las necesidades cambiantes de la organización. El escenario anterior requiere forzosamente que la Caja considere en la actualidad en su planteamiento, de atraer empresas y profesionales en temas de ciencia de datos, que posean la versatilidad y la diversidad en experiencias necesarias para resolver este tipo de combinaciones que eventualmente se puedan presentar. Para la Caja garantizar la calidad y la objetividad de los desarrollos a entregar como casos, requiere que la validación haya sido realizada por un equipo de tres evaluadores independientes, provenientes de distintas organizaciones. Esta medida asegura una evaluación imparcial y rigurosa, minimizando los riesgos de sesgos y conflictos de interés. Esta División considera que bajo los razonamientos expuestos por la objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba alguna que sustente técnicamente por qué considera que la regulación violenta el principio de igualdad de participación o de alguna forma el ordenamiento jurídico. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, que la cláusula objetada conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación pública, así como tampoco indica de qué forma el hecho de requerir sólo una carta de una sola empresa donde la parte haya desarrollado allí tres proyectos conllevaría una experiencia idónea similar a la que pretende adquirir la Administración en organizaciones diferentes, la cual dicho sea de paso ha justificado su interés de que sea en organizaciones diferentes precisamente para garantizar los casos de éxito en entornos diferentes, sin que el objetante haya explicado por qué razón desarrollar varios proyectos en una misma institución, procura el mismo efecto que sea en organizaciones separadas, considerando el objeto contractual que se pretende adquirir con esta contratación.. Por tanto, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública , y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **2) Cláusula 2.7 que corresponde a la sección “2. Condiciones de Admisibilidad” del Capítulo 1: Condiciones Técnico – Específicas** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) Los casos de las empresas mencionadas en proyectos exitosos en el punto 2.6 deben pertenecer a organizaciones públicas o privadas con doscientos (200) trabajadores o más en su planilla, dentro de los cuales algunos de ellos participaron en el consumo de estos desarrollos para apoyo a toma de decisiones basada en datos(...)”. La objetante solicita se modifique de la siguiente forma: “(...) “Los casos de las empresas mencionadas en proyectos exitosos deben pertenecer a organizaciones públicas o privadas, en donde el equipo de trabajo que participó en el consumo de estos desarrollos tenga experiencia demostrada en proyectos de apoyo a la toma de decisiones basada en datos (...)”. Al respecto, la objetante solicita se modifique el número de trabajadores por la experiencia y competencia técnica del equipo involucrado, tecnologías empleadas, procesos ejecutados, así como la efectividad y calidad de la construcción e implementación de proyectos de analítica avanzada utilizando algoritmos de machine learning, con extracción, limpieza, procesamiento, transformación y carga en su repositorio final. La Administración indicó que siguiendo con la línea de la respuesta anterior, al revisar el pliego en su generalidad se infiere claramente que el tipo de socio comercial que busca la Caja en este tema, debe estar constituido por una sólida organización que pueda lidiar con el tipo de interacción que demanda una institución como la licitante (muchos empleados y situaciones a considerar), de ahí que el resto de las características solicitadas y el presupuesto asociado vayan en esa línea. Esta División considera que bajo los razonamientos expuestos por la objetante se está ante argumentos nuevamente ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba alguna que sustente técnicamente por qué considera que la regulación violenta el principio de igualdad de participación o de alguna forma el ordenamiento jurídico. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, la cláusula objetada conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación pública, así como tampoco indica de qué forma con la modificación planteada de que las empresas que extiendan las certificaciones de experiencia no tengan 200 trabajadores, no causará afectación al nivel de experiencia que requiere la Administración. En otras palabras, la Administración ha explicado por qué razón el requerir proyectos en organizaciones con al menos doscientos trabajadores, resulta acorde -diríamos incluso reducido- con el volumen que se requiere en una institución como CCSS, pues para ello ha indicado que requiere experiencia con niveles de interacción altos, sin que el recurrente haya explicado por qué ese número de funcionarios por organización resulta desproporcionado o de imposible cumplimiento, considerando las actividades que involucra el objeto contractual, debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para “depurar” las condiciones cartelerias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelerias a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien, desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por tanto, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública , y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **3) Cláusula 2.8 que corresponde a la sección “2. Condiciones de Admisibilidad” del Capítulo 1: Condiciones Técnico - Específicas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)El oferente debe demostrar que ofreció exitosamente un servicio de calidad similar al objeto de esta contratación mencionados en el punto 2.4 anterior, para esto debe presentar documento formal de referencia (Anexo #01) de la empresa u organización, con no más de treinta (30) días naturales de emitida tomando como referencia la fecha de apertura de ofertas de la contratación, que demuestren la experiencia positiva y a satisfacción en el servicio brindado (...)”. La objetante solicita se modifique de la siguiente forma: “(...) **Punto 2.8.** “El oferente debe demostrar a través de una declaración jurada firmada por su representante legal y mediante certificación notarial, que ofreció exitosamente un servicio de calidad similar al objeto de esta contratación mencionados en el punto 2.4 anterior, para esto debe presentar la referencia en concordancia con el (Anexo #01), que demuestren la experiencia positiva y a satisfacción en el servicio brindado (...)”. Al respecto la objetante indica que a fin de evitar la ambigüedad, o poca claridad del requerimiento, se pretende imprimir certeza y seguridad jurídica lo cual se realiza mediante una declaración jurada, toda vez que la misma contiene una manifestación del oferente, que se rinde bajo apercibimiento de las sanciones privativas de libertad por falso testimonio y perjurio tuteladas por el derecho penal. Se consideran transgredidos los principios de valor por dinero; así como la

definición clara del pliego de condiciones (artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública). La Administración indicó que la importancia en general de requerir documentos de referencia, obedece a que varias de las líneas solicitadas y en particular la que solicita que describa el "... área en donde se dio la aplicación de herramientas asociadas a la parte de analítica avanzada (Data Mining, Machine Learning, Deep Learning, Inteligencia Artificial) y la descripción detallada de lo realizado, se debe explicar claramente la forma en que fueron resueltos los problemas: qué algoritmos de analítica avanzada fueron desarrollados por el oferente...", y es de suma importancia que sea un funcionario de rango importante el que plasme su opinión respecto al tipo de trabajo desarrollado por la empresa referida y si luego de haber planteado un problema de la vida real, se le dio solución positiva y a satisfacción de ellos como cliente. Debido a lo anterior, encuentra imperativo que sea de firma de algunas de las figuras que el pliego establece, a saber: Director de Tecnologías de Información, Encargado General del Contrato (EGC) o Jefe de Área/departamento, el que validen todas las características solicitadas por la Caja y sea de él quien describa ampliamente el tipo de soluciones que le fue entregada y si cumple o no a satisfacción con la acción requerida por dicho cliente en su momento. Sobre el particular, esta División considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba alguna que sustente técnicamente por qué considera que la regulación violenta el principio de igualdad, de participación o de alguna forma el ordenamiento jurídico. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, que la cláusula objetada conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación pública, así como tampoco indica de qué forma el solicitar una declaración jurada de la experiencia conllevaría una demostración similar al de una carta firmada por un funcionario de la propia Administración, si bien el recurrente manifiesta que el valor que tiene la declaración jurada es que es emitida bajo juramento por la persona que la emite, lo cierto del caso es que tampoco el recurrente ha demostrado por qué solicitar un documento firmado o emitido por un funcionario de la propia organización en la que se brindó el servicio resulta en una imposibilidad material para la generalidad de oferentes, pareciendo más bien su interés en modificar la cláusula en una cuestión de comodidad antes que de legalidad, antes bien, la propia licitante ha explicado en la respuesta a la audiencia especial, las bondades de que este documento sea emitido en la propia Administración y no directamente por el oferente. Por tanto, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), se rechaza de plano este extremo del recurso. **4) Cláusula 3.5 que corresponde a la sección "2. Condiciones de Admisibilidad" del Capítulo 1: Condiciones Técnico – Específicas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Para el caso del título de bachiller universitario en Informática (en algunas de sus ramas), matemática o estadística en el caso del científico de datos y de bachiller universitario en Informática (en algunas de sus ramas) para el ingeniero de datos, este debe haber sido emitido por algún centro de educación superior reconocido por el Ministerio de Educación de Costa Rica, para lo cual deberán presentar fotocopia del título debidamente certificado, o su equivalente emitido por alguna universidad del exterior debidamente apostillado para Costa Rica (...)" . La objetante solicita se modifique de la siguiente forma: "(...) **Punto 3.5.** "Para el caso del título de bachiller universitario en Informática (en algunas de sus ramas), matemática o estadística en el caso del científico de datos y de bachiller universitario en Informática (en algunas de sus ramas) para el ingeniero de datos costarricense, este debe haber sido emitido por algún centro de educación superior reconocido por el Ministerio de Educación de Costa Rica o su similar en el extranjero, para lo cual, deberán presentar fotocopia simple del título profesional del personal propuesto. En caso de resultar adjudicado, el contratista deberá presentar el título profesional debidamente certificado por notario público, o apostillado, en caso de que el título corresponda alguna universidad fuera del territorio nacional. (...)". Al respecto, la objetante manifiesta que las empresas oferentes con alta experiencia y mayor trayectoria en el mercado, han trascendido fronteras físicas nacionales, y desempeñan su actividad comercial en la región, y con ello cuentan con personal formado y capacitado internacionalmente, en el que se contrata recurso humano del mundo, con altísima especialidad y formación, por lo que solicitan la modificación para que se integre el reconocimiento de los atestados académicos por la instancia u organismo similar y homólogo al Ministerio de Educación en el extranjero. Considera lesionados los principios de valor por dinero; eficacia; eficiencia; igualdad y libre concurrencia. La Administración indicó que está de acuerdo en ajustar el pliego de condiciones para que los oferentes puedan presentar copias digitales de sus títulos a nivel universitario y otros documentos requeridos. Sin embargo, es importante aclarar que el contratista deberá presentar para cada uno de los profesionales presentados los originales de dichos documentos, debidamente apostillados y autenticados, a partir de los 5 días hábiles posterior a la adjudicación en firme. Al respecto se considera que la Administración no se pronunció acerca de lo peticionado por la parte en cuanto a que los profesionales extranjeros puedan presentar documentos homologados por una institución similar al Ministerio de Educación Pública, por tanto deberá pronunciarse de conformidad con el artículo 254 del RLGCP y en caso de realizar alguna modificación darle la debida publicidad, motivo por el cual el recurso se declara **parcialmente con lugar.** **5) Cláusula 4.1 que corresponde a la sección "4. Requisitos del Contratista" del Capítulo 1: Condiciones Técnico - Específicas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)El contratista debe garantizar que los profesionales residirán en Costa Rica durante todo el proceso de ejecución del contrato, debido a la importancia que existe en la institución de que, en caso de situación particular de inaccesibilidad vía remota, la CAJA pueda hacer uso de los servicios sin ningún tipo de atraso (...)". La objetante solicita se modifique de la siguiente forma: "(...)el contratista deberá garantizar que los profesionales brinden los servicios contratados en Costa Rica o en el extranjero a través de la modalidad remoto. Para el personal contratado en el extranjero, el contratista garantizará los más altos estándares de calidad durante todo el proceso de ejecución del contrato. En caso de inaccesibilidad vía remota, la CAJA coordinará con el contratista la mejor estrategia que permita no interrumpir las funciones del personal contratado (...)" . Al respecto, indica que no se desprende justificación técnica o jurídica para establecer como condición de admisibilidad que todo el personal del oferente deba residir en Costa Rica. Además violenta la autonomía de la voluntad de las empresas respecto a cómo organizar sus recursos, sus modelos de producción, comercialización y distribución, lo cual es parte de una estrategia de competitividad. Considera transgredidos los principios de valor por dinero; eficacia; eficiencia; igualdad; libre concurrencia. La Administración indicó que con respecto a la exigencia que busca la administración sobre la indicación en el pliego de condiciones para la obligatoriedad de la permanencia de los profesionales en territorio nacional, esta se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios y la protección integral de la información confidencial de la institución. Para la Caja esta medida resulta crucial para atender de manera eficiente y oportuna las necesidades operativas y asistenciales como demanda de nuestros usuarios y a su vez salvaguardar los activos digitales de la institución. A su vez esta medida se alinea con los estándares de seguridad de la información y busca minimizar los riesgos asociados a la prestación de servicios a distancia. El anterior intento de hackeo (mayo, 2022) sufrido contra de la Caja establece un precedente para que la administración desee a su favor el escenario de poder tener en tiempo "casi real" a las personas físicamente en sitio, para atender conectado directamente en la red interna de la Caja, sin tener que verse obligado a exponer sus conexiones hacia afuera, mientras estabiliza sus operaciones e inicia con la liberación a la red externa. Sumado a la posición definida por la Caja, esta permite a su vez eliminar la posibilidad de eventuales problemas con barreras lingüísticas entre los profesionales y principalmente usos y franjas horarias por temas geográficos debido a la necesidad de disponibilidad en jornada ordinaria, necesaria en primera instancia para la institución. Los profesionales que estarán trabajando con la Institución en este tipo de soluciones de ciencia de datos, tendrá acceso al Datawarehouse el cual es un repositorio que concentra información sensible proveniente de las bases de datos más importantes de la institución como lo son, SICERE, EDUS, RRHH, Planillas, Presupuesto, etc., lo cual los vuelve un foco de conocimiento de mucho recelo en la institución y que es preferible este dentro del marco de la legislación nacional, tanto para el profesional como para temas de tratamiento y gestión de los datos. Expresa que si bien la institución reconoce las ventajas del trabajo remoto dentro del territorio nacional, es fundamental contar con la flexibilidad necesaria para requerir la presencialidad de los profesionales cuando las necesidades institucionales así lo demanden. Por ello, se solicita que todos los funcionarios residan en el país y estén disponibles para atender requerimientos presenciales sin ningún tipo de restricción. Esta medida garantiza la continuidad de los servicios y la capacidad de respuesta ante situaciones excepcionales. Se suma a esto que todos los funcionarios de terceros deben reportarse en la planilla que el contratista presente en la CCSS, como empleados directos del mismo. Es importante destacar que dentro de la interacción en las licitaciones anteriores asociadas a este mismo tema, dentro de las objeciones

presentadas al pliego de condiciones de la licitación 2023LY-000005-0001101150, la cual al final termina declarada “desierta” por temas de admisibilidad no logrados por los oferentes, se presenta la misma objeción a la Contraloría General de la República (CGR) sobre este tema de parte de un proveedor de servicios y es la misma CGR la que determina que la Caja está a derecho de solicitar esta condición a los profesionales del futuro contratista. Como último aspecto ya con la experiencia acumulada para este razonamiento, cabe indicar que, tanto para las contrataciones anteriores como para el estudio de mercado asociado a la licitación actual, se confirma que a lo interno del país se poseen recursos humanos y proveedores que están en capacidad de solucionar dicho escenario en que los 4 profesionales residan en territorio nacional. Considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba alguna que sustente técnicamente por qué considera que la regulación violenta el principio de igualdad de participación o de alguna forma el ordenamiento jurídico. Esta División considera que bajo los razonamientos expuestos por la objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba alguna que sustente técnicamente por qué considera que la regulación violenta el principio de igualdad de participación o de alguna forma el ordenamiento jurídico. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra la impugnante, que la cláusula objetada conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación pública. En este orden, la objetante solicita se brinde la posibilidad de trabajo remoto entendemos desde cualquier parte del mundo, pero sin justificar el oferente de frente a la complejidad y actividades del objeto contractual por qué ello es posible sin afectar la continuidad del servicio o la disponibilidad para la atención de la necesidad institucional, antes bien, la Administración ha justificado el requerimiento que los profesionales del contratista se encuentren en el país, basado en la necesidad de disponibilidad ante algún evento que requiera su presencia inmediata, también basado en temas de seguridad informática en cuanto a la inconveniencia que información sensible de la institución se encuentre en enlaces externos a esta, procurando una debida seguridad de los datos, aspectos estos que el recurrente no ha demostrado cómo pueden protegerse bajo una interacción fuera del país. Por tanto, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **6) Cláusula 4.14 que corresponde a la sección “4. Requisitos del Contratista” del Capítulo 1: Condiciones Técnico – Específicas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) Los profesionales deben estar en la disponibilidad para trasladarse a las instalaciones de la CAJA (Oficinas Centrales ubicada en avenida segunda entre calles 5 y 7), Edificio Jenaro Valverde Piso 11 en la recepción, para los casos en que el EGC así lo determine. En caso de haber cambios en la localización física, el EGC les actualizará la información (...)”. La objetante solicita se modifique de la siguiente forma: “(...) **Punto 4.14.** “Los profesionales que radiquen en Costa Rica deberán, en caso de algún incidente, estar en la disponibilidad para trasladarse a las instalaciones de la CAJA (Oficinas Centrales – ubicada en avenida segunda entre calles 5 y 7), Edificio Jenaro Valverde Piso 11 en la recepción, para los casos en que el EGC así lo determine. En caso de haber cambios en la localización física, el EGC les actualizará la información. En cuanto a los recursos contratados en el extranjero o bajo la modalidad remota, la CAJA coordinará con el contratista la mejor manera para atender y garantizar cualquier solicitud o incidente (...)”. Al respecto indica que no se desprende justificación técnica o jurídica para establecer como condición de admisibilidad que todo el personal del oferente deba residir en Costa Rica. Además violenta la autonomía de la voluntad de las empresas respecto a cómo organizar sus recursos, sus modelos de producción, comercialización y distribución, lo cual es parte de una estrategia de competitividad. Considera transgredidos los principios de valor por dinero; eficacia; eficiencia; igualdad; libre competencia. La Administración indicó que en concordancia con la respuesta anterior, la exigencia que busca la administración sobre la indicación en el pliego de condiciones para la obligatoriedad de la permanencia de los profesionales en territorio nacional, se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios y la protección integral de la información confidencial de la institución. Para la Caja esta medida resulta crucial para atender de manera eficiente y oportuna las necesidades operativas y asistenciales como demanda de nuestros usuarios y a su vez salvaguardar los activos digitales de la institución. A su vez esta medida se alinea con los estándares de seguridad de la información y busca minimizar los riesgos asociados a la prestación de servicios a distancia. El anterior intento de hackeo (mayo, 2022) sufrido contra la Caja establece un precedente para que la administración desee a su favor el escenario de poder tener en tiempo “casi real” a las personas físicamente en sitio, para atender conectado directamente en la red interna de la Caja, sin tener que verse obligado a exponer sus conexiones hacia afuera, mientras estabiliza sus operaciones e inicia con la liberación a la red externa. Sumado a la posición definida por la Caja, esta permite a su vez eliminar la posibilidad de eventuales problemas con barreras lingüísticas entre los profesionales y principalmente husos y franjas horarias por temas geográficos debido a la necesidad de disponibilidad en jornada ordinaria, necesaria en primera instancia para la institución. Los profesionales que estarán trabajando con la Institución en este tipo de soluciones de ciencia de datos, tendrá acceso al Datawarehouse el cual es un repositorio que concentra información sensible proveniente de las bases de datos más importantes de la institución como lo son, SICERE, EDUS, RRHH, Planillas, Presupuesto, etc., lo cual los vuelve un foco de conocimiento de mucho recelo en la institución y que es preferible este dentro del marco de la legislación nacional, tanto para el profesional como para temas de tratamiento y gestión de los datos. Si bien la institución reconoce las ventajas del trabajo remoto dentro del territorio nacional, es fundamental contar con la flexibilidad necesaria para requerir la presencialidad de los profesionales cuando las necesidades institucionales así lo demanden. Por ello, se solicita que todos los funcionarios residan en el país y estén disponibles para atender requerimientos presenciales sin ningún tipo de restricción. Esta medida garantiza la continuidad de los servicios y la capacidad de respuesta ante situaciones excepcionales. Se suma a esto que todos los funcionarios de terceros deben reportarse en la planilla que el contratista presente en la CCSS, como empleados directos del mismo. Al igual que con los propios trabajadores a lo interno, el beneficio de trabajo remoto está supeditado a decisiones que la misma Caja podría cambiar unilateralmente en cualquier momento de manera temporal o permanente. Por esta razón, se podría dar el escenario que se solicite que el profesional deba estar presencial con el resto del equipo y trabajar en igualdad de condiciones. Es importante destacar que dentro de la interacción en las licitaciones anteriores asociadas a este mismo tema, dentro de las objeciones presentadas al pliego de condiciones de la licitación 2023LY-000005-0001101150, la cual al final termina declarada “desierta” por temas de admisibilidad no logrados por los oferentes, se presenta la misma objeción a la Contraloría General de la República (CGR) sobre este tema de parte de un proveedor de servicios y es la misma CGR la que determina que la Caja está a derecho de solicitar esta condición a los profesionales del futuro contratista. Como último aspecto ya con la experiencia acumulada para este razonamiento, cabe indicar que, tanto para las contrataciones anteriores como para el estudio de mercado asociado a la licitación actual, se confirma que a lo interno del país se poseen recursos humanos y proveedores que están en capacidad de solucionar dicho escenario en que los 4 profesionales residan en territorio nacional. Esta División considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto como ya ha sido indicado en otros apartados de esta resolución, correspondía al objetante demostrar de qué forma de frente a la complejidad del objeto y sus actividades, el que una o varias de estas se realicen de manera remota fuera del país, no afectaría la adecuada ejecución del objeto, aspecto que la Administración ha motivado en razones no sólo operativas y de inmediatez, sino también de seguridad informática, en cuanto a la inconveniencia que desde sitios externos se tenga acceso a información sensible de la institución y sus usuarios, sin que el recurrente haya explicado cómo este riesgo es inexistente o administrable. Por tanto, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que

se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | YAZMIN CASTRO SANCHEZ   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 19/08/2024 10:51  | <b>Vigencia certificado</b> | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017               |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 19/08/2024 10:53  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

## 7. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 22/08/2024 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01233-2024 | <b>Fecha notificación</b> | 19/08/2024 11:03 |